

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2015-00801-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP – JCAP CFG, -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed21d40f04499e139c5f7d766177db4a3a973c1fc65854c93decd08a5ee69d4**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **70-2017-00109-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 662, allegado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado el 26 de octubre de 2022, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir a Sergio Andrés Sánchez Pineda en calidad de secuestro en la carrera 9 No. 16-92 Oficina 304, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 26 de octubre de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40274400, vigencia año 2023.

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e9dc0517b0e047ecb686c06640accaee27bc5d734ad4455dee4efa3509db2**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **76-2019-02450-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la EPS Sanitas S.A.S. para que, “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Hermel Arturo Cruz Torres.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f4db69f7be550d4d65ae5be2727d03bc651752ba1bda3aa70d4bc2b670b2e**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **80-2019-00940-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada Adriana María Cortes Mora como empleada de la Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$21.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f0e1c8c3e8c310d6cb37363182f97a55de6cad525634af81fc4c43c4eb3c5**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **83-2018-00579-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.- **Negar** remitir los oficios de embargo toda vez, que los mismos ya fueron radicados ante cada entidad bancaria, además en el gestor documental se pueden visualizar las respuestas acreditadas por a las diferentes cuentas financieras.

Se insta a la apoderada de la parte demandante para que, si lo consideran pertinente, revisen el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

2.- **Oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- **No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito**, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6323b682c15ee41035b4d6f38027faabf74ca9aed4b8b7e0e07f0b2d32f1e33**
Documento generado en 28/08/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **83-2018-00579-00**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy de Putumayo decretó legalmente secuestrado el vehículo de placas URT-277. Se admitió la oposición presentada por Luis Armando Aguillón Díaz. La parte demandante presentó recurso de reposición contra dicha decisión, por lo que no repuso el auto que admitió la oposición, y se dejó al opositor como secuestre del bien secuestrado. Por tanto, se dispone:

En los términos del numeral 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y el opositor, cuenta con el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si lo consideran pertinente, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

Vencido ese término, ingrese el proceso al despacho para convocar audiencia en la que se practicasen las pruebas y se resolverá sobre la oposición (num. 6 y 7 art. 309 del CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbede9cbcab46299a23fb77eb048a79f679c61a46bfa02a1f2b1ff6ad5afba7**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **716-2018-00061-00**

Visto el escrito allegado, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 9 de diciembre de 2022 (folio 58 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051309cddc7a38a2d0591d25fc7da9991ec710ea78b155063fa431ef598a0ea2**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2020-00827-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Visor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$108.736.390)**, hasta el 18 de octubre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee43fee8521fd617410290c22f19720b0efd0865b58bb13cad414332c04962a4**

Documento generado en 28/08/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2021-00051-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. - cedente- a favor de Novartec S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada del cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Toda vez que no obra información sobre la existencia de títulos en el proceso, se dispone oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d05dbad99957f0787ef432459381bcad2471e582a49c54f18b58c4b8d228f7**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **43-2018-00528-00**

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante y como quiera que en el auto por el cual se ordenó el secuestro del inmueble cautelado no se mencionó que el secuestro del inmueble corresponde a la cuota parte (8.333%) de propiedad del demandado y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso. Se dispone:

Corregir el auto de 16 de julio de 2021, en el sentido que el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50N-638281 corresponde a la cuota parte del 8.333% de propiedad de Rubén Antonio Beltrán Penagos y no como quedó allí escrito.

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 16 de julio de 2021 y corregido con auto 28 de agosto de 2023 (folio 49 cuaderno 2 y gestor documental), dirigido a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte (8.333%) del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-638281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AC 161 20 80 (dirección catastral) / calle 161 39 82 Lote 20 Manzana 17 Urbanización Las Orquídeas, de propiedad del demandado Rubén Antonio Beltrán Penagos. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efcca694456291554e5dc01208558a274a25308bc5abbdcab6bc6a9f9ca04c5**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003045-2015-00756-00

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento al auto de 16 de junio de 2023 por el cual acreditó la notificación del acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" por aviso (art. 292 CGP), se dispone:

Agregar al expediente la notificación por aviso al acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA".

Se tiene por notificado al acreedor hipotecario Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De igual manera, se requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda en los términos del artículo 114 del C.G.P., con relación a las copias solicitadas por el demandante.

Se insta a la parte demandante para que, si lo consideran pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "híbrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527de01e543a09dde09e9cd0ade8891a6097c8cfec62a264ecd86e7628aaa593**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **45-2016-01050-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a la EPS Sanitas S.A.S. para que, “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Eunice Karina Acosta León.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, se **deja en conocimiento** de las partes los escritos allegados por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el cual conoce del presunto conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá, para conocer el proceso disciplinario No. 2023-039105 del Auxiliar de la Justicia Administraciones Jurídicas S.A.S. Obrantes en el gestor documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7435cc84fad6d8550b915af5f0c34fe3038fb18675cae0ad0d65ac87452c51f**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2018-00130-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 4 de marzo de 2022 (folio 54 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55a923980eb79532a1a4e36d92876281277a9a33cba4cdb88636688fc6a005c**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **48-2016-00049-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la parte demandada, Albertosi Mannsbach Girón, en el Banco GNB Sudameris S.A., Banco Falabella S.A y Banco W.

Se limita la medida cautelar en \$85.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034fa7e014d7fea2e3849ff9a493108b1a0b6c6f4d8fa6b0b8148c6896d42ad**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **49-2015-00599-00**

Téngase en cuenta, en el momento procesal oportuno, el embargo de remanentes informado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Villavicencio Meta según oficio No. 646, decretado en el proceso ejecutivo que adelanta Eleison Olmos Alonso contra Fredy Enrique Vásquez Barón, radicado No. 5000140030-01-2019-00619-00 (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd515e748c0abd7f6d454e664491d398293ec350eec82b9a0ad11877f6275b8a**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2019-01069-00**

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para hacer postura en la subasta virtual realizada el 8 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que el adjudicatario acreditó el pago del impuesto previsto en el art. 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente al 5% del valor de la postura y el saldo del precio del remate, ordenado previamente, según los comprobantes obrantes en el expediente judicial, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 01 de agosto de 2023, en la que se adjudicó a Cristian Leonardo Martín Siabatto, con C.C. No. 79.793.130, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20718442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la carrera 128 No. 145-20 interior 10 apartamento 1239 Conjunto Residencial Prados de San Felipe P.H. / Kr 128 145 20 In 10 Apartamento 1239 (dirección catastral), por valor de ciento dieciséis millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte (\$116.155.300), cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en el acta de la diligencia de remate.

Ordenar la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien adjudicado.

Ordenar la cancelación de los gravámenes que se encuentran inscritos en las anotaciones 5, 7 y 8 del folio de matrícula que afecta el inmueble adjudicado.

Ordenar al secuestre entregar el inmueble rematado a Cristian Leonardo Martín Siabatto, con C.C. No. 79.793.130, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria. Dicha copia deberá inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y cumplido ese trámite deberá allegarse al expediente copia de la escritura pública.

Ordenar la entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

Ordenar a la parte actora presentar la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, para disponer la entrega de dineros y hacer la reserva, si es necesario, de que trata el numeral 7º del art 455 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e8adf5f1c1c42765669fd0110c91f975c2dbf5baf11e4481da8fab57f4d1d**

Documento generado en 28/08/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **54-2015-01183-00**

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DC-1121-41, allegado por Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

En los términos del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, la parte demandante y el opositor, cuenta con el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, que agrega al expediente el despacho comisorio, para que, si lo consideran pertinente, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

Vencido ese término, ingrese el proceso al despacho para convocar audiencia en la que se practicarán las pruebas y se resolverá sobre la oposición (num. 6 y 7 art. 309 del CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150

Hoy 29 de agosto de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e94d1ae4ae90db7bea3a3cda9bb118db45b3968ee515b70c082b11fec261c02**

Documento generado en 28/08/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2012-01497-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la cesión allegada por el apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto de 18 de enero de 2023 (gestor documental), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571276c6d045e8b5b17dcb976a18a6e80b07976668d60a2ab7d1d899d71b7980**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **59-2016-00693-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Juan Carlos García Tarquino, como empleado de la Secretaría de Educación Distrital – SED (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$27.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítase el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd84492b8592a29a88a538698214aa8c8269c8cd127f266f05d8d57adb4aab9**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **63-2017-00044-00**

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Víctor Eleazar Galeano Clavijo contra Luz Dalila Serna Uribe.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante ““Vigilancia Acosta Ltda, con Nit 800085526-9 por la suma de \$40.300”.

2.- Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición en el que alegó que por error se ordenó el pago de los títulos judiciales a un demandante diferente al del presente proceso y por un monto distinto.

Pidió revocar el auto recurrido “en el sentido de ordenar el pago de los siguientes títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, Víctor Eleazar Galeano Clavijo, con cedula de ciudadanía 79.620.118 de Bogotá, por la suma de dieciocho millones de pesos M/cte (\$18.000.000).”

CONSIDERACIONES

1.- Revisado de nuevo el proceso, se advierte que en efecto se incurrió en un error al ordenar la entrega de títulos judiciales a una persona que no es parte procesal y por montos distintos a los consignados a órdenes de este proceso.

Por lo anterior, sin mayores argumentos, se modificará el auto recurrido, en el sentido de ordenar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante Víctor Eleazar Galeano Clavijo hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Resáltese que el artículo 447 del Código General del Proceso, establece que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En este evento, se dispuso la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso porque, justamente, ya existe una liquidación del crédito (auto de 18 de julio de 2019, folio 52 cuaderno 1) y costas aprobadas (auto 11 de agosto de 2017, folio 48 cuaderno 1).

2.- Puesta así las cosas, se modificará el auto recurrido en el sentido de ordenar la entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor del demandante Víctor Eleazar Galeano Clavijo, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MODIFICAR el auto de 4 de noviembre de 2022, numeral 1º, el cual para todos los efectos quedará así:

Ordenar, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, Víctor Eleazar Galeano Clavijo, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf05a77716067392c75ca5c3c9e5d9f3bb72e45b1a8a1bc97960284bd525908**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **63-2019-01186-00**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0522PRN-9170 de 18 de mayo de 2022, radicado 24 de mayo del año pasado, que le oficio para que realizara la conversión de los títulos judiciales.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

No se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Flor Emilse Quevedo Rodríguez, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que no se acreditó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c39fb962f04b8405cdf9b90f54ea01367833a1724f9f82083eb259e34f590**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,000734208	\$ 190.100,00	\$ 190.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.187,19	\$ 4.187,19	\$ 0,00	\$ 194.287,19
01/05/2018	01/05/2018	1	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 453.000,00	\$ 643.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471,36	\$ 4.658,55	\$ 0,00	\$ 647.758,55
02/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 643.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.140,78	\$ 18.799,33	\$ 0,00	\$ 661.899,33
01/06/2018	01/06/2018	1	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 453.000,00	\$ 1.096.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 797,86	\$ 19.597,19	\$ 0,00	\$ 1.115.697,19
02/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.096.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.137,94	\$ 42.735,13	\$ 0,00	\$ 1.138.835,13
01/07/2018	01/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 453.000,00	\$ 1.549.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.115,37	\$ 43.850,50	\$ 300.000,00	\$ 1.292.950,50
02/07/2018	06/07/2018	5	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.292.950,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.654,71	\$ 4.654,71	\$ 0,00	\$ 1.297.605,21
07/07/2018	07/07/2018	1	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.292.950,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 930,94	\$ 5.585,65	\$ 754.000,00	\$ 544.536,16
08/07/2018	31/07/2018	24	20,03	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 544.536,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.409,76	\$ 9.409,76	\$ 0,00	\$ 553.945,92
01/08/2018	01/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 453.000,00	\$ 997.536,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 715,40	\$ 10.125,16	\$ 500.000,00	\$ 507.661,32
02/08/2018	20/08/2018	19	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 507.661,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.917,47	\$ 6.917,47	\$ 0,00	\$ 514.578,79
21/08/2018	21/08/2018	1	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 507.661,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364,08	\$ 7.281,55	\$ 200.000,00	\$ 314.942,86
22/08/2018	31/08/2018	10	19,94	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 314.942,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.258,66	\$ 2.258,66	\$ 0,00	\$ 317.201,53
01/09/2018	01/09/2018	1	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 453.000,00	\$ 767.942,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 547,58	\$ 2.806,24	\$ 0,00	\$ 770.749,11
02/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 767.942,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.879,81	\$ 18.686,05	\$ 0,00	\$ 786.628,91
01/10/2018	01/10/2018	1	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 453.000,00	\$ 1.220.942,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 863,62	\$ 19.549,67	\$ 300.000,00	\$ 940.492,53
02/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 940.492,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.957,29	\$ 19.957,29	\$ 0,00	\$ 960.449,82
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 453.000,00	\$ 1.393.492,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 979,46	\$ 20.936,75	\$ 300.000,00	\$ 1.114.429,28
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.114.429,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.716,10	\$ 22.716,10	\$ 0,00	\$ 1.137.145,38
01/12/2018	01/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 453.000,00	\$ 1.567.429,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097,23	\$ 23.813,33	\$ 0,00	\$ 1.591.242,61
02/12/2018	03/12/2018	2	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.567.429,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.194,46	\$ 26.007,78	\$ 0,00	\$ 1.593.437,06
04/12/2018	04/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.567.429,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097,23	\$ 27.105,01	\$ 300.000,00	\$ 1.294.534,29
05/12/2018	05/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.294.534,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 906,20	\$ 906,20	\$ 0,00	\$ 1.295.440,49
06/12/2018	06/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.294.534,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 906,20	\$ 1.812,39	\$ 500.000,00	\$ 796.346,69
07/12/2018	25/12/2018	19	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 796.346,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.591,68	\$ 10.591,68	\$ 0,00	\$ 806.938,37
26/12/2018	26/12/2018	1	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 796.346,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 557,46	\$ 11.149,14	\$ 400.000,00	\$ 407.495,82
27/12/2018	31/12/2018	5	19,4	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 407.495,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.426,27	\$ 1.426,27	\$ 0,00	\$ 408.922,10
01/01/2019	01/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 480.200,00	\$ 887.695,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614,61	\$ 2.040,88	\$ 0,00	\$ 889.736,70
02/01/2019	07/01/2019	6	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 887.695,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.687,64	\$ 5.728,52	\$ 0,00	\$ 893.424,34
08/01/2019	08/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 887.695,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614,61	\$ 6.343,13	\$ 400.000,00	\$ 494.038,95
09/01/2019	18/01/2019	10	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 494.038,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.420,54	\$ 3.420,54	\$ 0,00	\$ 497.459,49
19/01/2019	19/01/2019	1	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 494.038,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342,05	\$ 3.762,59	\$ 200.000,00	\$ 297.801,54
20/01/2019	31/01/2019	12	19,16	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 297.801,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.474,24	\$ 2.474,24	\$ 0,00	\$ 300.275,78
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 480.200,00	\$ 778.001,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552,04	\$ 3.026,27	\$ 300.000,00	\$ 481.027,82
02/02/2019	11/02/2019	10	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 481.027,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.413,17	\$ 3.413,17	\$ 0,00	\$ 484.440,99
12/02/2019	12/02/2019	1	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 481.027,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341,32	\$ 3.754,49	\$ 100.000,00	\$ 384.782,30
13/02/2019	28/02/2019	16	19,7	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 384.782,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.368,40	\$ 4.368,40	\$ 0,00	\$ 389.150,71
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 480.200,00	\$ 864.982,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604,68	\$ 4.973,08	\$ 0,00	\$ 869.955,38
02/03/2019	03/03/2019	2	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 864.982,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.209,35	\$ 6.182,43	\$ 0,00	\$ 871.164,74
04/03/2019	04/03/2019	1	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 864.982,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604,68	\$ 6.787,11	\$ 300.000,00	\$ 571.769,41
05/03/2019	31/03/2019	27	19,37	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 571.769,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.791,96	\$ 10.791,96	\$ 0,00	\$ 582.561,37
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 480.200,00	\$ 1.051.969,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 733,72	\$ 11.525,68	\$ 0,00	\$ 1.063.495,09
02/04/2019	02/04/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.051.969,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 733,72	\$ 12.259,39	\$ 300.000,00	\$ 764.228,80
03/04/2019	30/04/2019	28	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 764.228,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.924,71	\$ 14.924,71	\$ 0,00	\$ 779.153,51
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 480.200,00	\$ 1.244.428,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 868,74	\$ 15.793,45	\$ 620.000,00	\$ 640.222,26
02/05/2019	03/05/2019	2	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 640.222,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 893,89	\$ 893,89	\$ 0,00	\$ 641.116,14
04/05/2019	04/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 640.222,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 446,94	\$ 1.340,83	\$ 320.000,00	\$ 321.563,08
05/05/2019	17/05/2019	13	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 321.563,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.918,31	\$ 2.918,31	\$ 0,00	\$ 324.481,39
18/05/2019	18/05/2019	1	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 321.563,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224,49	\$ 3.142,79	\$ 160.000,00	\$ 164.705,88
19/05/2019	31/05/2019	13	19,34	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 164.705,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.494,77	\$ 1.494,77	\$ 0,00	\$ 166.200,64
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 480.200,00	\$ 644.905,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 449,39	\$ 1.944,16	\$ 0,00	\$ 646.850,03
02/06/2019	07/06/2019	6	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 644.905,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.696,34	\$ 4.640,50	\$ 0,00	\$ 649.546,37
08/06/2019	08/06/2019	1	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 644.905,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 449,39	\$ 5.089,89	\$ 300.000,00	\$ 349.995,76
09/06/2019	30/06/2019	22	19,3	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 349.995,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.365,53	\$ 5.365,53	\$ 0,00	\$ 355.361,29
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 480.200,00	\$ 830.195,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577,98	\$ 5.943,51	\$ 0,00	\$ 836.139,27
02/07/2019	05/07/2019	4	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 830.195,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.311,90	\$ 8.255,41	\$ 0,00	\$ 838.451,17
06/07/2019	06/07/2019	1	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 830.195,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577,98	\$ 8.833,39	\$ 222.000,00	\$ 617.029,15
07/07/2019	31/07/2019	25	19,28	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 617.029,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.739,28	\$ 10.739,28	\$ 0,00	\$ 627.768,43
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 480.200,00	\$ 1.097.229,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 765,28	\$ 11.504,56	\$ 200.000,00	\$ 908.733,71
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 908.733,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.014,39	\$ 19.014,39	\$ 0,00	\$ 927.748,10
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 480.200,00	\$ 1.388.933,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968,74	\$ 19.983,12	\$ 0,00	\$ 1.408.916,83

02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.388.933,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.093,38	\$ 48.076,50	\$ 0,00	\$ 1.437.010,21
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 480.200,00	\$ 1.869.133,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.290,53	\$ 49.367,03	\$ 0,00	\$ 1.918.500,75
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.869.133,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.716,00	\$ 88.083,04	\$ 0,00	\$ 1.957.216,75
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 480.200,00	\$ 2.349.333,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.616,83	\$ 89.699,86	\$ 0,00	\$ 2.439.033,57
02/11/2019	08/11/2019	7	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.349.333,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.317,78	\$ 101.017,65	\$ 0,00	\$ 2.450.351,36
09/11/2019	09/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.349.333,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.616,83	\$ 102.634,47	\$ 500.000,00	\$ 1.951.968,18
10/11/2019	30/11/2019	21	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 1.951.968,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.210,49	\$ 28.210,49	\$ 0,00	\$ 1.980.178,67
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 480.200,00	\$ 2.432.168,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,49	\$ 29.874,98	\$ 0,00	\$ 2.462.043,16
02/12/2019	03/12/2019	2	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.432.168,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.328,98	\$ 33.203,96	\$ 0,00	\$ 2.465.372,14
04/12/2019	04/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.432.168,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.664,49	\$ 34.868,44	\$ 400.000,00	\$ 2.067.036,63
05/12/2019	22/12/2019	18	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.067.036,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.462,91	\$ 25.462,91	\$ 0,00	\$ 2.092.499,54
23/12/2019	23/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.067.036,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.414,61	\$ 26.877,52	\$ 500.000,00	\$ 1.593.914,15
24/12/2019	31/12/2019	8	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 1.593.914,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.726,55	\$ 8.726,55	\$ 0,00	\$ 1.602.640,69
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 509.000,00	\$ 2.102.914,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.429,72	\$ 10.156,27	\$ 0,00	\$ 2.113.070,41
02/01/2020	02/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 2.102.914,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.429,72	\$ 11.585,99	\$ 500.000,00	\$ 1.614.500,13
03/01/2020	19/01/2020	17	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.614.500,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.660,21	\$ 18.660,21	\$ 0,00	\$ 1.633.160,34
20/01/2020	20/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.614.500,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.097,66	\$ 19.757,87	\$ 175.000,00	\$ 1.459.258,00
21/01/2020	22/01/2020	2	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.459.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.984,23	\$ 1.984,23	\$ 0,00	\$ 1.461.242,23
23/01/2020	23/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.459.258,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 992,11	\$ 2.976,34	\$ 500.000,00	\$ 962.234,34
24/01/2020	31/01/2020	8	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 962.234,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.233,60	\$ 5.233,60	\$ 0,00	\$ 967.467,94
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 509.000,00	\$ 1.471.234,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.013,92	\$ 6.247,52	\$ 0,00	\$ 1.477.481,86
02/02/2020	09/02/2020	8	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.471.234,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.111,39	\$ 14.358,92	\$ 0,00	\$ 1.485.593,26
10/02/2020	10/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.471.234,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.013,92	\$ 15.372,84	\$ 152.700,00	\$ 1.333.907,18
11/02/2020	21/02/2020	11	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.333.907,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.112,11	\$ 10.112,11	\$ 0,00	\$ 1.344.019,30
22/02/2020	22/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.333.907,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 919,28	\$ 11.031,40	\$ 500.000,00	\$ 844.938,58
23/02/2020	29/02/2020	7	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 844.938,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.076,12	\$ 4.076,12	\$ 0,00	\$ 849.014,70
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 509.000,00	\$ 1.353.938,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928,32	\$ 5.004,44	\$ 0,00	\$ 1.358.943,02
02/03/2020	09/03/2020	8	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.353.938,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.426,58	\$ 12.431,02	\$ 0,00	\$ 1.366.369,60
10/03/2020	10/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.353.938,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928,32	\$ 13.359,34	\$ 458.100,00	\$ 909.197,92
11/03/2020	31/03/2020	21	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 909.197,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.091,14	\$ 13.091,14	\$ 0,00	\$ 922.289,06
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 509.000,00	\$ 1.418.197,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 960,56	\$ 14.051,69	\$ 0,00	\$ 1.432.249,61
02/04/2020	07/04/2020	6	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.418.197,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.763,33	\$ 19.815,03	\$ 0,00	\$ 1.438.012,95
08/04/2020	08/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.418.197,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 960,56	\$ 20.775,59	\$ 458.100,00	\$ 980.873,50
09/04/2020	30/04/2020	22	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 980.873,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.615,76	\$ 14.615,76	\$ 0,00	\$ 995.489,27
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 509.000,00	\$ 1.489.873,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985,11	\$ 15.600,87	\$ 0,00	\$ 1.505.474,37
02/05/2020	03/05/2020	2	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.489.873,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.970,21	\$ 17.571,08	\$ 0,00	\$ 1.507.444,58
04/05/2020	04/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.489.873,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 985,11	\$ 18.556,18	\$ 458.100,00	\$ 1.050.329,69
05/05/2020	31/05/2020	27	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.050.329,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.750,92	\$ 18.750,92	\$ 0,00	\$ 1.069.080,61
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 509.000,00	\$ 1.559.329,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027,50	\$ 19.778,43	\$ 0,00	\$ 1.579.108,11
02/06/2020	03/06/2020	2	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.559.329,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.055,00	\$ 21.833,43	\$ 0,00	\$ 1.581.163,12
04/06/2020	04/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.559.329,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027,50	\$ 22.860,93	\$ 458.100,00	\$ 1.124.090,62
05/06/2020	30/06/2020	26	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.124.090,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.258,36	\$ 19.258,36	\$ 0,00	\$ 1.143.348,98
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 509.000,00	\$ 1.633.090,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.076,11	\$ 20.334,47	\$ 0,00	\$ 1.653.425,09
02/07/2020	12/07/2020	11	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.633.090,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.837,16	\$ 32.171,63	\$ 0,00	\$ 1.665.262,25
13/07/2020	13/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.633.090,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.076,11	\$ 33.247,74	\$ 458.100,00	\$ 1.208.238,35
14/07/2020	31/07/2020	18	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.208.238,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.330,78	\$ 14.330,78	\$ 0,00	\$ 1.222.569,13
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 509.000,00	\$ 1.717.238,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.140,98	\$ 15.471,76	\$ 0,00	\$ 1.732.710,12
02/08/2020	11/08/2020	10	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.717.238,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.409,84	\$ 26.881,60	\$ 0,00	\$ 1.744.119,95
12/08/2020	12/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.717.238,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.140,98	\$ 28.022,58	\$ 458.100,00	\$ 1.287.160,94
13/08/2020	31/08/2020	19	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.287.160,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.249,33	\$ 16.249,33	\$ 0,00	\$ 1.303.410,27
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 509.000,00	\$ 1.796.160,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.196,90	\$ 17.446,23	\$ 0,00	\$ 1.813.607,16
02/09/2020	12/09/2020	11	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.796.160,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.165,89	\$ 30.612,11	\$ 0,00	\$ 1.826.773,05
13/09/2020	13/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.796.160,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.196,90	\$ 31.809,01	\$ 458.100,00	\$ 1.369.869,95
14/09/2020	30/09/2020	17	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.369.869,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.518,17	\$ 15.518,17	\$ 0,00	\$ 1.385.388,12
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 509.000,00	\$ 1.878.869,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.236,24	\$ 16.754,40	\$ 0,00	\$ 1.895.624,36
02/10/2020	08/10/2020	7	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.878.869,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.653,65	\$ 25.408,06	\$ 0,00	\$ 1.904.278,01
09/10/2020	09/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.878.869,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.236,24	\$ 26.644,29	\$ 458.100,00	\$ 1.447.414,24
10/10/2020	31/10/2020	22	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.447.414,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.951,75	\$ 20.951,75	\$ 0,00	\$ 1.468.365,99
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 509.000,00	\$ 1.956.414,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.271,41	\$ 22.223,16	\$ 0,00	\$ 1.978.637,41
02/11/2020	10/11/2020	9	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.956.414,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.442,73	\$ 33.665,89	\$ 0,00	\$ 1.990.080,13
11/11/2020	11/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.956.414,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.271,41	\$ 34.937,30	\$ 458.100,00	\$ 1.533.251,55
12/11/2020	30/11/2020	19	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.533.251,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.931,86	\$ 18.931,86	\$ 0,00	\$ 1.552.183,40
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 509.000,00	\$ 2.042.251,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301,96	\$ 20.233,82	\$ 0,00	\$ 2.062.485,37

01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 526.800,00	\$ 2.141.601,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355,52	\$ 24.003,61	\$ 0,00	\$ 2.165.604,69
02/01/2021	08/01/2021	7	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.141.601,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.488,66	\$ 33.492,27	\$ 0,00	\$ 2.175.093,35
09/01/2021	09/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.141.601,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355,52	\$ 34.847,79	\$ 458.100,00	\$ 1.718.348,87
10/01/2021	31/01/2021	22	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.718.348,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.927,76	\$ 23.927,76	\$ 0,00	\$ 1.742.276,64
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 526.800,00	\$ 2.245.148,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.437,16	\$ 25.364,93	\$ 0,00	\$ 2.270.513,80
02/02/2021	07/02/2021	6	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.245.148,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.622,99	\$ 33.987,92	\$ 0,00	\$ 2.279.136,79
08/02/2021	08/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.245.148,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.437,16	\$ 35.425,08	\$ 458.100,00	\$ 1.822.473,95
09/02/2021	28/02/2021	20	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.822.473,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.332,04	\$ 23.332,04	\$ 0,00	\$ 1.845.805,99
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 526.800,00	\$ 2.349.273,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.493,87	\$ 24.825,90	\$ 0,00	\$ 2.374.099,86
02/03/2021	05/03/2021	4	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.349.273,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.975,47	\$ 30.801,37	\$ 0,00	\$ 2.380.075,32
06/03/2021	06/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.349.273,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.493,87	\$ 32.295,24	\$ 458.100,00	\$ 1.923.469,19
07/03/2021	31/03/2021	25	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.923.469,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.577,60	\$ 30.577,60	\$ 0,00	\$ 1.954.046,78
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 526.800,00	\$ 2.450.269,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.550,09	\$ 32.127,69	\$ 0,00	\$ 2.482.396,88
02/04/2021	07/04/2021	6	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.450.269,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.300,56	\$ 41.428,25	\$ 0,00	\$ 2.491.697,44
08/04/2021	08/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.450.269,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.550,09	\$ 42.978,34	\$ 522.100,00	\$ 1.971.147,53
09/04/2021	30/04/2021	22	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.971.147,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.433,79	\$ 27.433,79	\$ 0,00	\$ 1.998.581,33
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 526.800,00	\$ 2.497.947,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.572,91	\$ 29.006,71	\$ 0,00	\$ 2.526.954,24
02/05/2021	11/05/2021	10	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.497.947,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.729,13	\$ 44.735,83	\$ 0,00	\$ 2.542.683,36
12/05/2021	12/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.497.947,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.572,91	\$ 46.308,75	\$ 474.100,00	\$ 2.070.156,28
13/05/2021	31/05/2021	19	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.070.156,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.767,26	\$ 24.767,26	\$ 0,00	\$ 2.094.923,54
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 526.800,00	\$ 2.596.956,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634,41	\$ 26.401,67	\$ 0,00	\$ 2.623.357,95
02/06/2021	14/06/2021	13	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.596.956,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.247,30	\$ 47.648,97	\$ 0,00	\$ 2.644.605,25
15/06/2021	15/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.596.956,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.634,41	\$ 49.283,38	\$ 474.100,00	\$ 2.172.139,66
16/06/2021	30/06/2021	15	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.172.139,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.505,71	\$ 20.505,71	\$ 0,00	\$ 2.192.645,37
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 526.800,00	\$ 2.698.939,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.695,94	\$ 22.201,66	\$ 0,00	\$ 2.721.141,31
02/07/2021	12/07/2021	11	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.698.939,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.655,39	\$ 40.857,05	\$ 0,00	\$ 2.739.796,71
13/07/2021	13/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.698.939,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.695,94	\$ 42.552,99	\$ 474.100,00	\$ 2.267.392,65
14/07/2021	31/07/2021	18	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.267.392,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.645,89	\$ 25.645,89	\$ 0,00	\$ 2.293.038,54
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 526.800,00	\$ 2.794.192,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.761,28	\$ 27.407,17	\$ 0,00	\$ 2.821.599,82
02/08/2021	09/08/2021	8	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.794.192,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.090,23	\$ 41.497,40	\$ 0,00	\$ 2.835.690,05
10/08/2021	10/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.794.192,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.761,28	\$ 43.258,68	\$ 474.100,00	\$ 2.363.351,33
11/08/2021	31/08/2021	21	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.363.351,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.283,79	\$ 31.283,79	\$ 0,00	\$ 2.394.635,12
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 526.800,00	\$ 2.890.151,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.817,04	\$ 33.100,83	\$ 0,00	\$ 2.923.252,16
02/09/2021	11/09/2021	10	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.890.151,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.170,42	\$ 51.271,26	\$ 0,00	\$ 2.941.422,59
12/09/2021	12/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.890.151,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.817,04	\$ 53.088,30	\$ 474.100,00	\$ 2.469.139,63
13/09/2021	30/09/2021	18	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.469.139,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.942,33	\$ 27.942,33	\$ 0,00	\$ 2.497.081,96
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 526.800,00	\$ 2.995.939,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.872,77	\$ 29.815,10	\$ 0,00	\$ 3.025.754,73
02/10/2021	10/10/2021	9	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.995.939,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.854,94	\$ 46.670,04	\$ 0,00	\$ 3.042.609,67
11/10/2021	11/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.995.939,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.872,77	\$ 48.542,81	\$ 474.100,00	\$ 2.570.382,44
12/10/2021	31/10/2021	20	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.570.382,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.135,07	\$ 32.135,07	\$ 0,00	\$ 2.602.517,51
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 526.800,00	\$ 3.097.182,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.955,30	\$ 34.090,37	\$ 474.100,00	\$ 2.657.172,81
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.657.172,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.647,92	\$ 48.647,92	\$ 0,00	\$ 2.705.820,73
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 526.800,00	\$ 3.183.972,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.029,83	\$ 50.677,75	\$ 0,00	\$ 3.234.650,56
02/12/2021	05/12/2021	4	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.183.972,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.119,31	\$ 58.797,06	\$ 0,00	\$ 3.242.769,87
06/12/2021	06/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 3.183.972,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.029,83	\$ 60.826,89	\$ 474.100,00	\$ 2.770.699,69
07/12/2021	11/12/2021	5	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.770.699,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.831,80	\$ 8.831,80	\$ 0,00	\$ 2.779.531,50
12/12/2021	12/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.770.699,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.766,36	\$ 10.598,16	\$ 474.100,00	\$ 2.307.197,86
13/12/2021	31/12/2021	19	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.307.197,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.946,55	\$ 27.946,55	\$ 0,00	\$ 2.335.144,41
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 579.800,00	\$ 2.886.997,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.859,30	\$ 29.805,85	\$ 0,00	\$ 2.916.803,71
02/01/2022	10/01/2022	9	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.886.997,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.733,66	\$ 46.539,51	\$ 0,00	\$ 2.933.537,37
11/01/2022	11/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.886.997,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.859,30	\$ 48.398,81	\$ 47.700,00	\$ 2.887.696,66
12/01/2022	31/01/2022	20	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.886.997,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.185,91	\$ 37.884,72	\$ 0,00	\$ 2.924.882,58
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 579.800,00	\$ 3.466.797,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.304,56	\$ 40.189,28	\$ 0,00	\$ 3.506.987,14
02/02/2022	13/02/2022	12	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.466.797,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.654,74	\$ 67.844,02	\$ 0,00	\$ 3.534.641,88
14/02/2022	14/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.466.797,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.304,56	\$ 70.148,58	\$ 521.800,00	\$ 3.015.146,44
15/02/2022	28/02/2022	14	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 3.015.146,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.060,55	\$ 28.060,55	\$ 0,00	\$ 3.043.206,99
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 579.800,00	\$ 3.594.946,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.409,45	\$ 30.470,00	\$ 0,00	\$ 3.625.416,44
02/03/2022	14/03/2022	13	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.594.946,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.322,83	\$ 61.792,83	\$ 0,00	\$ 3.656.739,26
15/03/2022	15/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.594.946,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.409,45	\$ 64.202,27	\$ 521.800,00	\$ 3.137.348,71
16/03/2022	31/03/2022	16	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 3.137.348,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.644,02	\$ 33.644,02	\$ 0,00	\$ 3.170.992,74
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 568.000,00	\$ 3.705.348,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.552,41	\$ 36.196,44	\$ 0,00	\$ 3.741.545,15
02/04/2022	11/04/2022	10	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.705.348,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.524,14	\$ 61.720,58	\$ 0,00	\$ 3.767.069,29
12/04/2022	12/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 3.705.348,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.552,41	\$ 64.273,00	\$ 511.200,0	

07/05/2022	07/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 3.826.421,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.716,28	\$ 59.415,88	\$ 511.200,00	\$ 3.374.637,59
08/05/2022	31/05/2022	24	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 3.374.637,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.493,71	\$ 57.493,71	\$ 0,00	\$ 3.432.131,30
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 568.000,00	\$ 3.942.637,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.884,79	\$ 60.378,50	\$ 0,00	\$ 4.003.016,09
02/06/2022	12/06/2022	11	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.942.637,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.732,65	\$ 92.111,15	\$ 0,00	\$ 4.034.748,74
13/06/2022	13/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.942.637,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.884,79	\$ 94.995,94	\$ 511.200,00	\$ 3.526.433,53
14/06/2022	30/06/2022	17	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.526.433,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.864,33	\$ 43.864,33	\$ 0,00	\$ 3.570.297,86
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 568.000,00	\$ 4.094.433,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.108,75	\$ 46.973,08	\$ 0,00	\$ 4.141.406,60
02/07/2022	11/07/2022	10	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.094.433,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.087,48	\$ 78.060,56	\$ 0,00	\$ 4.172.494,08
12/07/2022	12/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.094.433,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.108,75	\$ 81.169,30	\$ 511.200,00	\$ 3.664.402,83
13/07/2022	31/07/2022	19	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 3.664.402,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 52.862,60	\$ 52.862,60	\$ 0,00	\$ 3.717.265,43
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 568.000,00	\$ 4.232.402,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.335,57	\$ 56.198,17	\$ 0,00	\$ 4.288.601,00
02/08/2022	08/08/2022	7	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.232.402,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.349,01	\$ 79.547,18	\$ 0,00	\$ 4.311.950,01
09/08/2022	09/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.232.402,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.335,57	\$ 82.882,75	\$ 511.200,00	\$ 3.804.085,58
10/08/2022	31/08/2022	22	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 3.804.085,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.956,31	\$ 65.956,31	\$ 0,00	\$ 3.870.041,89
01/09/2022	01/09/2022	1	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 568.000,00	\$ 4.372.085,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.618,41	\$ 69.574,71	\$ 0,00	\$ 4.441.660,29
02/09/2022	30/09/2022	29	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 4.372.085,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.933,77	\$ 174.508,48	\$ 0,00	\$ 4.546.594,06

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 27.153.500,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 322.400,00
Total Multas	\$ 75.000,00
Total Interés Mora	\$ 1.988.394,06
Total a Pagar	\$ 29.539.294,06
- Abonos	\$ 24.595.300,00
Neto a Pagar	\$ 4.943.994,06

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-02287-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 12 de abril de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Edificio La Cascada 5, Propiedad Horizontal contra Carmen Ana Corrales Cárdenas, Paola Carolina Corrales Hernández y Samir Alejandro Corrales Hernández.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se declaró “infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, a la liquidación que aportó la parte ejecutada” y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que se esta desconociendo lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, imputar el pago primero a intereses y luego al capital, y la nulidad de los autos de 17 de septiembre y 3 de diciembre de 2021.

Agregó que el valor de la liquidación modificada por el despacho arrojó \$4.943.994,06, pese a que su contraparte, los demandados, presentaron una liquidación superior, por \$7.778.242 con corte al 12 de septiembre de 2022.

Dijo que la actualización a la liquidación que presentó se ajusta a derecho, como se advierte en la “certificación aplicación pagos”, en la que se “ilustra la forma en la que la copropiedad demandante aplica la imputación de los pagos (abonos) efectuados por los demandados”.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Desde ya se anuncia que se confirmará el auto recurrido, toda vez que la liquidación presentada por la objetante no se ajusta a derecho, de ahí que este

despacho haya elaborado la liquidación del crédito teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los abonos realizados por la parte demandada, liquidación que, por supuesto, tiene en cuenta el artículo 1653 del Código Civil, que establece que los pagos deben ser imputados primero a intereses y luego a capital. Se anexa a este auto el cálculo realizado en el aplicativo del sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

En realidad, como se dijo en el auto que resolvió la objeción, la liquidación del crédito allegada por la parte demandante no puede ser tenida en cuenta porque incluye unas cuotas de administración por las que no se libraron mandamiento de apremio, de enero de 2017 en adelante, cuando se libró orden de apremio por las cuotas ordinarias de administración por el periodo comprendido de abril de 2018 a noviembre de 2019, más los intereses sobre esas cuotas “desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia”, y “por las cuotas de expensas comunes (ordinarias, extraordinarias, multas y demás) que se causen junto con los intereses durante el proceso previa comprobación de las mismas a través de la certificación que expida el administrador de la copropiedad”. Además, en esa liquidación no se imputó en debida forma los diferentes abonos hechos por la parte demandada que se encuentran acreditados en el proceso.

Resáltese, por último, que el despacho al momento de hacer la liquidación del crédito tuvo en cuenta la anulación de unos autos proferidos el 17 de septiembre y 3 de diciembre de 2021, y que el juzgado tiene la facultad para modificar la liquidación del crédito a la que corresponda legalmente, sin importar que los cálculos del crédito allegados por ambas partes, arroje montos superiores.

3.- Por último, se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, dado que es de mínima cuantía.

4.- Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto censurado y se niega el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado en todas sus partes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023

y.g.p.

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4feae6930214d8c502d54a8d7fcd9144b4466adda1ad151cffe1aba655f138**
Documento generado en 28/08/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-02287-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, por no cumplirse los requisitos que prevé el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte ejecutada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

De manera que, no basta con pagar lo que arrojó la liquidación aprobada en auto de 12 de abril de 2023, sino que la parte interesada debe allegar una liquidación adicional que tenga en cuenta los intereses causados hasta el momento en que se pagó la totalidad de la obligación, junto con el comprobante de consignación de esos valores, máxime en este caso que se aprobó una liquidación hasta el 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09627607c658070c4c023cf3fa186428ada018358dced6156f7993ac527c485d**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2020-00143-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatria S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP Refinancia -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033206500466fcb9608a4fb594a2f99a7bf82e921f449eabf775e15daec8dceb**
Documento generado en 28/08/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2017-00104-00**

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para hacer postura en la subasta virtual realizada el 8 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que la adjudicataria acreditó el pago del impuesto previsto en el art. 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente al 5% del valor de la postura, ordenado previamente, según los comprobantes obrantes en el expediente judicial, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 8 de febrero de 2023, en la que se adjudicó a Gloria Stella Barrera Núñez, con C.C. No. 23.636.746 de Bogotá, la cuota parte correspondiente a las demandadas Olga Lucía Gutiérrez Hernández y Luisa Fernanda Pérez Gutiérrez de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20486859, 50N-20486459 y 50N-20486613, por las sumas de \$111.426.156, \$8.117.798,4 y \$3.341.664, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicados todos en la carrera 50 A No. 174 B-06 del Conjunto Residencial Plaza Baviera IV P.H. de Bogotá, el primero nombrado es el apartamento 304, interior 9, el segundo el garaje 55 y el último el depósito 35. Bienes cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en el acta de la diligencia de remate.

Ordenar la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre los bienes adjudicados.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria. Dicha copia deberá inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso, y cumplido ese trámite deberá allegarse al expediente copia de la escritura pública.

Ordenar al secuestre entregar la cuota parte de los inmuebles rematados a Gloria Stella Barrera Núñez, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Ordenar la entrega a la parte rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente la parte demandada.

Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0150 hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ccd8e8e052c395639e9c7bcf21032c4e9e8fa156bd0e863e13a85fd08bf6b2**

Documento generado en 28/08/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003037-**2017-00104-00**
Asunto: Rechaza de plano solicitud de nulidad procesal

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Hernández, dentro del proceso ejecutivo de mínima de Gloria Stella Barrera Núñez contra Luisa Fernanda Pérez Gutiérrez y Olga Lucía Gutiérrez Hernández, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que no serán oídas las solicitudes de nulidad que se formulen después la adjudicación del remate, norma que aplica en el caso concreto, y que conlleva al rechazo de plano de la nulidad.

En efecto, el 8 de febrero de 2023 se adelantó diligencia de remate en la que se adjudicó a la demandante la cuota parte correspondiente al 56,6% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 50N-20486859, 50N-20486459 y 50N-20486613, por las sumas de \$111.426.156, \$8.117.798,4 y \$3.341.664, respectivamente, y solo hasta el 15 de febrero de 2023 la demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Resáltese que a la diligencia de remate en la que se adjudicaron los bienes embargados, secuestrados y avaluados, no concurrió ninguna de las demandadas pese a que esa diligencia fue programada con varios meses de anticipación, en auto de 24 de noviembre de 2022, notificado debidamente por estado electrónico. Téngase en cuenta, por demás, que la demandada conocía el proceso, desde, cuando menos, diciembre del año pasado, pues en esa fecha formuló una acción de tutela contra este despacho, luego, bien pudo asistir a la audiencia de remate y en esa oportunidad, antes de la adjudicación del bien, alegar cualquier irregularidad que pudiese afectar la validez del remate y formular nulidad.

Como desperdició la oportunidad procesal, ha de asumir las consecuencias que le sean adversas, en este caso, que la nulidad planteada no sea escuchada.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c0ee121be5714d67a92f8be745e19c98d568e1f6bea70f01ba2e57b7919b1**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003037-**2017-00104**-00

Asunto: Solicitud de nulidad remate

Se decide sobre la solicitud de nulidad de la diligencia de remate, formulada por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Hernández, dentro del proceso ejecutivo de mínima de Gloria Stella Barrera Núñez contra Luisa Fernanda Pérez Gutiérrez y Olga Lucía Gutiérrez Hernández.

ANTECEDENTES

1.- El 8 de febrero de 2023 se adelantó diligencia de remate en la que se adjudicó a la demandante la cuota parte correspondiente al 56,6% de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: 50N-20486859, 50N-20486459 y 50N-20486613, por las sumas de \$111.426.156, \$8.117.798,4 y \$3.341.664, respectivamente.

2.- La demanda solicitó la nulidad del remate, por considerar que los bienes inmuebles objeto de la subasta no fueron plenamente identificados por su cabida y linderos. La apoderada de la parte demandante hizo incurrir en “fraude procesal al comisionado”, porque ella ocupa el inmueble desde el 2015.

CONSIDERACIONES

1.- Se rechazará de plano la solicitud de nulidad del remate, toda vez que el artículo 455 del Código General del Proceso, establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate “se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”, y las solicitudes de nulidad que se formulen después la adjudicación del remate, no serán oídas.

En este caso, solo hasta el 15 de febrero de 2023 la demandada solicitó la nulidad del remate, cuando la diligencia se realizó el 8 de febrero del año en curso, fecha fijada en auto de 24 de noviembre de 2022, en la que se adjudicó a la demandante por cuenta del crédito, habiendo sido la única proponente. Diligencia a la que no asistió la demandada pese a que fue programada con varios meses de anticipación, y la decisión que fue debidamente notificada por estado electrónico.

En ese orden de ideas, si la demandante consideraba que los inmuebles no estaban debidamente identificados, esa irregularidad debió alegarla antes de la adjudicación de los bienes, pero como así no ocurrió, su solicitud de nulidad no debe ser oída, según el artículo 455 antes reseñado.

2.- Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en realidad la inconformidad de la demandada es la indebida identificación de los bienes objeto de remate, irregularidad que debió alegarse en la oportunidad procesal oportuna, esto es, en la diligencia de secuestro o en el término previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, valga decirse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que agregó el despacho comisorio al expediente.

Con todo, revisada de nuevo la diligencia de secuestro, observa el despacho que el juez comitente identificó e individualizó los bienes objeto de la medida cautelar. Estableció que la diligencia se realizó en la dirección anotada en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes embargados, y constató así que se trataba del apartamento 304, interior 9, el garaje 55 y el depósito 35, ubicados todos en la carrera 50 A No. 174 B-06, del Conjunto Residencial Plaza Baviera IV P.H. de Bogotá. Los bienes quedaron plenamente identificados por su nomenclatura urbana y destinación, pues se describió cada uno de ellos.

3.- Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad de la diligencia de remate realizada el 8 de febrero de 2023, formulada por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Hernández.

Notifíquese, (3)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed7668589d5c8e73e38135b195759f32b94665b03319d11e3941ed4a1f87baa**

Documento generado en 28/08/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **37-2017-00258-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Requerir a la Policía Nacional - Grupo Automotores para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0622PRS-8711 de 23 de junio de 2022 en el cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas HFW-0418, radicado el 8 de julio de 2022.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d912e5155b270ae4a466b931d7f9e0b2bd52ceb75cb1b0d22e4e94bca5a17b1**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2017-01651-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f87f06c9ef2b0c1ee8ad35f1c698229ab1c8aa78fa2c78bab664c48c13431**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2006-01234-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho con informe secretarial que da cuenta de la existencia de títulos judiciales y con solicitud de la parte demandante sobre entrega de dineros, advierte el juzgado la necesidad de realizar un control de legalidad frente a la decisión tomada en auto de 25 de julio de 2022, como pasa a explicarse:

1.- En el auto referido, se aprobó las liquidaciones de crédito modificadas por el despacho, de la demanda principal y acumulada, se terminó el proceso por pago total de la obligación, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y se dispuso la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la demandada Nubia Esperanza Cortés Cárdenas.

2.- El demandante solicitó complementar el auto “en el sentido de ordenar la entrega al demandante de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas por su despacho”.

3.- La Oficina de Ejecución rindió informe de títulos en la que hace constar que consultado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario obran cuatro (4) títulos constituidos para el proceso por la suma de \$7.714.319,26.

4.- De ese breve recuento, estima el despacho que ha de negarse la solicitud de adición por extemporánea, como quiera que el artículo 287 del Código General del Proceso establece que “los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”. En este caso, la petición de complementación no se radicó dentro del término de ejecutoria del auto de 25 de julio del año pasado, sino que se hizo hasta el 10 de agosto de 2022.

5.- Con todo, revisado de nuevo el proceso y, en específico el auto de 25 de julio de 2022, estima el juzgado que erró al incluir en las liquidaciones de crédito de la demanda principal y acumulada, como abonos, los dineros consignados a órdenes de este despacho y luego, ordenar, sin más, que los títulos judiciales se entregaran a la parte demandada, pues, claramente debía hacerse el cálculo respectivo para que a la parte actora se le entregarán los dineros que se imputaron en las liquidaciones y que conllevó a la terminación del proceso, y a la ejecutada los dineros restantes o sobrantes.

6.- Por todo lo anterior, el juzgado facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y como quiera que existen títulos judiciales para el presente proceso se ordenará la entrega de los dineros a favor de la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y a la demandada la entrega de los dineros que sobren, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Ordenar por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante principal, Dori Elisa Gómez Sierra, por la suma de \$6.560.544,68, correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Ordenar por secretaría, la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante de la demanda acumulada, Manuel Jairo López Cuervo, por la suma de \$7.033.758,42, correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Previo a la entrega anterior, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, se **requiere** a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a la entrega de títulos a favor de la demandada ordenada en el numeral 5º del auto de 25 de julio de 2022. Prevéngase la existencia de embargo de remanentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119825fe6d1d9f41746196951ff805700ade86775178d1c5237a4d324fa9bc7**
Documento generado en 28/08/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2008-00130-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0852594779490bec75fcb2fedd03dd2abe7fbab0e9d074fbe4cbde06df0352**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2008-00415-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b2e39565563f310c689587e4201ef4cbdd683346580b12216db2f8a48f7ff**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **39-2012-01086-00**

El abogado Elifonso Cruz Gaitán apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2019-00924 de Scotiabank Colpatria S.A. contra Luz Myriam Puente Urueta que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicita se le entregue el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para su respectivo trámite.

Como quiera que con auto de 1º de abril de 2019 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a la fecha la demandada no ha retirado el oficio de desembargo ni en su momento canceló los derechos de registro para la inscripción de la cancelación de la medida de embargo, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto de 1º de abril de 2019 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 68 C1). **Prevéngase la existencia de embrago de remanentes.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Entréguese el oficio al abogado Elifonso Cruz Gaitán.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bcdefe0451cbfd03e90c3754961b53f32cd60c470dab0a1bb360e6add62631**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2018-00708-00**

De conformidad con las solicitudes que antecede, se dispone:

1.-Negar la solicitud de reconocer cesión de crédito como quiera que la misma fue resuelta en auto de 5 de mayo de 2023 (gestor documental), donde se aceptó cesión y se tuvo como cesionario a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá III -QNT S.A.S., por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

2.-Reconocer a la sociedad Collect Plus S.A.S. como apoderada de la parte demandante, quien actuará por intermedio del abogado Wilson Castro Manrique en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

3.-De otra parte, y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena oficiar a la EPS Salud Total para que “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Martha Isabel Guarnizo Hernández.

4.-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

5.-Oficiar a Experian Colombia S.A., y a Transunión Colombia, para que se sirva suministrar a este despacho información sobre las entidades bancarías sea titular y/o propietario de cuentas corrientes y/o ahorros, a nivel nacional, la demandada, indicando el numero de la respectiva cuenta o producto financiero.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20c473940a05a6185b65d54e546e552f2740c9875d8027c48caea6648a4143**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003043-2017-01389-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Anacleto Flórez Acosta contra Olga Patricia Mora Pineda.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en el que alegó que el despacho no tuvo en cuenta el término de suspensión por la pandemia, según decreto 564 de 2020.

Además, estuvo hospitalizado en UCI de la Clínica Nueva El Lago desde el 31 de enero hasta el 19 de marzo de 2021, e incapacitado hasta el 23 de septiembre de ese año. Lo que conlleva a la suspensión del proceso, en los términos del artículo 159 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

¹ CSJ STC4282 de 2022.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Las pautas que deben regir en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.

- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

4.- Frente a la suspensión de términos decretada en virtud de la pandemia del Covid-19, recuérdese que el artículo 2 del decreto 564 de 2020, establece que se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP, entre otros, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En concordancia con ese decreto, el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, dispuso que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, “se levantarán a partir del 1 de julio de 2020”.

De manera que, los términos relacionados con el desistimiento tácito se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 4 de agosto de ese año².

5.- Si se siguen estas pautas, la conclusión es que debe terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en el auto recurrido, pues permaneció inactivo en la secretaría del despacho, por el plazo de dos (2) años, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia y la interrupción por enfermedad grave del apoderado de la parte demandante, prevista en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Véase que la última actuación antes de que se decretará el desistimiento tácito en auto de 24 de marzo de 2023, data de 24 de febrero de 2020, luego es evidente que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más del término legal, pues transcurrieron más de tres (3) años.

Y aunque se tenga en cuenta la suspensión del proceso por la pandemia, desde el 16 de marzo hasta el 3 de agosto de 2020, y la interrupción de términos por la enfermedad grave del apoderado del demandante, desde el 19 de marzo hasta el 23 de septiembre de 2021, de todas maneras, habría lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que, como se dijo, el proceso estuvo inactivo en la secretaría por más de tres (3) años, y la suspensión e interrupción no supera un (1) año.

² Sentencia STC082 de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

6.- De otro lado, se niega el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de única instancia.

7.- Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto censurado y se niega el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto censurado en todas sus partes.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185972c2d91327bec94e12c962c992f6759914c31b3f11779ab930d105b8c32**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2019-01116-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$40.366.117,00, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

1.-ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatorio del Banco Davivienda S.A. por la suma de \$40.366.117,00, quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite la representación legal de las partes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9599564a53a3305160181b5f00d9bda1c211db4e5668e53dc2c0707e3a14f5fe**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **06-2016-01073-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Requerir al pagador del Banco de Occidente S.A., para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado, Juan Carlos Castro Viasus, decretado en auto de 8 de marzo de 2022 comunicado oficio No. OOECM-0322PR-4671 de 22 de marzo de 2022, radicado el 30 de marzo del mismo año.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28252debb27fe268d724950036a2e4ec9fadb2dd843659c1d40a15167a797a8**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00582-00**

En atención a la solicitud de la parte actora, se dispone:

Negar la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, toda vez que según informe de títulos de la Oficina de Ejecución y el juzgado de origen, a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e547533e5ff82a629b327641f62bbdf87051cd2d5c71ded53a16b4a173f4b8**
Documento generado en 28/08/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2017-01295-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d181c0894818d5549f8fab2503417dab97a7ed7b0bdbc1ef23261d4f81f6**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2012-01126-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

- 1.-Aceptar la cesión de crédito hecha por Fondo Nacional de Garantías S.A., -cedente- a favor de Central de Inversiones S.A. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.
- 2.- TÉNGASE a Cooperativa de ahorro y Crédito de Santander limitada “Financiera Comultrasan” y a Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).
- 3.-RECONOCER a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque, como apoderada de la parte demandante Central de Inversiones S.A., a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f13ab2e4cecb3fb834fb3dc0013ba73871e2c835b63da20f1aa0f9ca31d309**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2018-00042-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco AV Villas S.A. -cedente- a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a0b2aaf755d53ce6bcff65663e4db16c5b32631e53f21afcef61931968a0a**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2018-00558-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaced1403b0ecc2cab163fa538796e3baea3784bfad6efa7d8520ab753aed24**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2017-00576-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Reintegra S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2. TÉNGASE en cuenta a Reintegra S.A.S. y Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc13961d3b52d1272848ac625ef6f3f98196502af62e3883a9a6a2577fa876**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2017-01417-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite el poder general otorgado a Jackelin Triana Castillo, en representación del Banco Davivienda S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689acfb43be0f43a4aaacbc4a69c036f7b40e4ee1738bfa3068eca66a405259**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **19-2019-01755-00**

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante y revisado el expediente se observa que en el auto por el cual se ordenó el secuestro del inmueble cautelado no se mencionó que el secuestro del inmueble corresponde a la cuota parte del 16.66% de propiedad de la demandada y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso. Se dispone:

Corregir el auto del 27 de febrero de 2020, en el sentido que el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S-106719 corresponde a la cuota parte del 16.66% de propiedad de Mery López y no como quedó allí escrito.

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 27 de febrero de 2020 y corregido con auto 28 de agosto de 2023 (folio 49 cuaderno 2 y gestor documental), dirigido a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte (16.66%) del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-106719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la Diagonal 42S 46-28 S / Diagonal 41B Sur 26B-06 (actual) / DG 41B Sur 26B 06 (dirección catastral) / TV 26A No. 46A 15 Sur (dirección catastral), de propiedad de la demandada Mery López. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b0e9a73090b01dea837575dd97dd2ebe7b91ae302e670d68050a87435c93e**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003023-2018-00536-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición, formulado por la parte demandante contra el auto de 17 de marzo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Edificio Andes Propiedad Horizontal contra Ascencio Reyes Serrano.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó oficiar a la Dian, para que informara respecto del cobro coactivo que recae sobre el inmueble perseguido en la ejecución en curso propiedad del demandado.

2.- Inconforme la demandante alegó que con su solicitud de oficiar a la Dian acreditó ante el despacho que previamente había pedido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales información sobre el cobro coactivo que recae sobre el bien perseguido en este proceso, pero esa entidad no le ha dado ninguna respuesta.

CONSIDERACIONES

1.- Se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se ordenará oficiar a la Dian para que brinde información sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo No. 2014-84125 contra Ascencio Reyes Serrano, en específico, sobre el embargo decretado en aquel proceso.

En efecto, se equivocó el juzgado al negarse a oficiar a la Dian, con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, porque la parte demandante acreditó ante el despacho que intentó acceder a la información pedida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero no recibió respuesta alguna.

Revisado de nuevo el expediente, se advierte que la parte actora demostró que el 6 de julio de 2022 radicó una petición ante la Dian, tendiente a que le informaran el estado actual del cobro coactivo No. 2014-84125 que cursa contra Ascencio Reyes Serrano y el valor a que asciende a la fecha la liquidación del crédito, “en pro de revisar la viabilidad de pago por terceros”. Solicitud que elevó ante la Dian, luego de explicar que también es acreedor del señor Ascencio Reyes Serrano,

contra quien adelanta un proceso ejecutivo singular que es, justamente, el que aquí es objeto de estudio.

2.- Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto de 17 de marzo de 2023, para en su lugar, ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que se sirva informar a este juzgado el estado actual del proceso de cobro coactivo No. 2014-84125 que cursa contra Ascencio Reyes Serrano, y el valor actual de lo adeudado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 17 de marzo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que se sirva informar a este juzgado el estado actual del proceso de cobro coactivo No. 2014-84125 que cursa contra Ascencio Reyes Serrano, y el valor actual de lo adeudado.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a4f70d6d71ee75690271a792190da05716a1820f3793870d06f11e8165af86**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2019-00060-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por QNT S.A.S. -cedente- a favor de Risk And Tech Advisors SAS. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

RECONOCER a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa, como apoderada de la parte demandante cesionaria a términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150 Hoy 29 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794016e4a82be0e9d41301123f68495f5974dd9ace3cc4a6d678873fc1c184ac**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **36-2020-00049-00**

En atención al memorial que antecede y leídas las razones por las cuales la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar resolvió suspender la diligencia de secuestro que le fue comisionada, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Ordenar la devolución del Despacho Comisorio No. 003 elaborado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció inicialmente este proceso, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que, **de manera inmediata y prioritaria**, proceda a continuar con la diligencia de secuestro que le fue comisionada, emitiendo pronunciamiento frente a la oposición planteada, esto es, rechazándola de plano, negándola o admitiéndola, según considere y en aplicación al artículo 309 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en los términos de los artículos 38 y 40 del Código General del Proceso, podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad, y el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, “inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”.

De manera que no es admisible la devolución del despacho comisorio que hizo la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, bajo el argumento de que esa autoridad “carece de competencia para dirimir asuntos jurisdiccionales como el que hoy se presenta en el transcurso de la diligencia, esto es la oposición presentada”, pues el comisionado tiene facultades amplias para resolver sobre la oposición.

En realidad, el comisionado devolverá el despacho comisorio cuando se haya satisfecho la orden de secuestro o entrega, o cuando admitida una oposición el interesado insista en la finalidad de la diligencia, según prevé el numeral 6 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con la comisión para la realización de diligencias de entrega y secuestro, oposiciones, insistencias y obligaciones del comisionado:

*“ (...) Bajo este panorama, importa destacar que **tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que aparece la «comisión».** Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».*

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (...)» [STC16133-2018¹]

2.- Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 150
Hoy 29 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 7 de 2018. Exp. 25000221300020180027801, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1d1d6d3cc692e0169d4311666e7476497338d66e20e9989dd88fd81c11257**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>